# León, Guanajuato, a 6 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1559/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La negativa ficta a la petición presentada el día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas; y, la condena para que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 23 veintitrés de octubre del año próximo pasado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita del demandado, en razón de que no se había realizado aún la contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y Representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (…), mediante escrito presentado el día 9 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en el que dio contestación a los hechos, planteó una causal de improcedencia y manifestó que no había transcurrido aún el plazo de 4 cuatro meses para dar respuesta a lo solicitado, de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Presidente del Consejo Directivo del organismo operador del agua demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor, así como las que acompañó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de la autoridad demandada; se concedió a la parte actora, el término de ley, para que ampliara su demanda; lo que sí realizó el ciudadano actor, por escrito presentado el día 26 veintiséis de noviembre de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año señalado, se tuvo al actor por ampliando, en tiempo y forma, su demanda; corriéndole traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo que hizo a través de su Presidente del Consejo Directivo, el día 13 trece de diciembre de ese mismo mes y año; en el que sostuvo lo que refirió en su primer escrito de contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada, por dando contestación a la ampliación de la demanda, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **16** dieciséis de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, ciudadano (…), y la de la autoridad demandada (…), sí formularon alegatos, mismos que se ordenó agregar al expediente, para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; organismo público descentralizado que forma parte de la administración pública paramunicipal de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en

**Expediente número 1559/2doJAM/2018-JN**

cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 19 diecinueve de octubre del año 2018; no se le había dado respuesta a la petición realizada por el actor, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado inicialmente -la negativa ficta a la petición en que el impetrante, formuló a la demandada, en el sentido de que iniciara el procedimiento administrativo a efecto de determinar la legalidad y procedencia del cobro por el suministro de agua potable, tomando en consideración que desde que el medidor fue instalado presenta una lectura de 0.00 metros cúbicos, al inmueble ubicado en calle Constancia número 307 trescientos siete de la colonia Obregón de esta ciudad; se encuentra acreditada en autos, al no constar escrito mediante el cual previamente a la interposición del proceso, la autoridad demandada hubiere dado respuesta a la petición del actor presentada el día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; según se advierte del sello de recibido en la dependencia; (petición cuyo original obra en el secreto de este Juzgado y es visible en el expediente en copia certificada, a foja 3 tres. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo que en la secuela procesal, la autoridad demandada no dio respuesta a lo peticionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su escrito de demanda, en los conceptos de impugnación, arguyó el actor que la autoridad demandada no ha dado respuesta a lo que le solicitó, evidenciándose la falta de respuesta clara y precisa a la petición formulada; y que se coarta su derecho a que se le administre justicia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que la autoridad demandada expresó en sus escritos de contestación y de ampliación a la contestación, que el proceso es improcedente porque no ha transcurrido el termino para dar respuesta a lo solicitado, pues señaló que en materia fiscal, la respuesta debe otorgarse en un plazo de 4 cuatro meses a la recepción de la petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituye la respuesta ficta en sentido negativo dictada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada sí **hizo** valer una causal de improcedencia, que es la prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su fracción VI; ya que señaló que no existe aún la negativa ficta, porque no se ha configurado, al no haber fenecido aún el plazo de 4 cuatro meses para dar respuesta a la petición en materia fiscal, atento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. .

**Causal que de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; toda vez que a juicio de este resolutor, sí existe el acto impugnado: la negativa ficta a la petición formulada el día 22 veintidós de agosto del año pasado, ya que la autoridad demandada reconoció no haber dado respuesta aún; y esto porque consideró que la naturaleza de lo peticionado era de carácter fiscal y que por ello contaba con un plazo de 4 cuatro meses para dar respuesta, según se dispone en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, el termino para contestar no debe ser el señalado en dicho precepto, pues evidentemente la naturaleza de lo peticionado no es de carácter fiscal, pues no se trata de una petición relativa a créditos fiscales ya determinados, o a requerimiento o mandamientos de embargo, o cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución; sino que lo solicitado consiste en que la autoridad determine la legalidad y procedencia del cobro por el suministro de agua potable, tomando en consideración que desde que el medidor fue instalado en el inmueble ubicado en calle Constancia 307 trescientos siete de la colonia Obregón de esta ciudad, presenta una lectura de 0.00 m3 metros cúbicos. . . . . . .

Finalmente, al no haber procedido la causal señalada, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la respuesta dada a la petición formulada por el(…). . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escrito presentado el día 22 veintidós de agosto del año pasado; solicitó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, iniciara un procedimiento administrativo a efecto de determinar la legalidad del cobro por el suministro de agua potable, tomando en consideración que desde que el medidor fue instalado presenta una lectura de 0.00 metros cúbicos, al inmueble ubicado en calle Constancia número 307 trescientos siete, de la colonia Obregón de esta ciudad; siendo que al día 19 diecinueve de octubre del año pasado, fecha en que se presentó la demanda, no se le había dado respuesta a dicha petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1559/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el actor, éste promovió en esa misma fecha, el presente proceso administrativo respecto de la negativa ficta; constituyendo tal aspecto el punto controvertido en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie **no se dio**; toda vez que aunque la autoridad demandada, a través de su titular, sí dio contestación a la demanda, **pero ni en la misma, ni en documento anexo, dió respuesta a lo solicitado**, ni turnó la petición a alguna de sus dependencias que estimara competente para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso en concreto, la parte actora amplió su demanda, y la autoridad demandada, amplió su contestación, pero sin dar respuesta a lo peticionado. . . . .

De esta manera, la “litis”, en la presente causa administrativa, como ya se dijo, estriba en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a la petición formulada por el justiciable el día 22 veintidós de agosto del año pasado. . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previo al análisis del concepto de impugnación expresado por el impetrante de este proceso; en primer término, es necesario dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debería dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa, o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el promovente debe expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la *“litis”* sobre la que tendría que versar la resolución, debía integrarse con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación de demanda, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No dejando de lado expresar, una vez más, que al no haber dado respuesta a lo solicitado la autoridad demandada, es por lo que se configura la negativa ficta a la petición planteada, de acuerdo al contenido del 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado ***. . . . . . . . . . . . . . . . .***

Así las cosas, en el apartado de *conceptos de impugnación*; *“grosso modo”,* el actor expresó que la autoridad demandada no ha dado respuesta a su petición.

A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada, refirió en su contestación de demanda que aún no transcurría el plazo concedido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que era de 4 cuatro meses, para las consultas de carácter fiscal y que por ello se actualizaba una causal de improcedencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expresado por las partes, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en efecto, el organismo operador del agua potable en el Municipio de León, Guanajuato, enjuiciado; **vulnera** en perjuicio del actor, el contenido de los artículos 8, fracción XI y 153, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, (incluso el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato), al no haberle dado, hasta la fecha, respuesta a la petición que recibió el día 22 veintidós de agosto del año próximo pasado; ya que al contestar la demanda, no cumplió con la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 282 del Código antes citado, en el sentido de expresar los hechos y el derecho que sustentan su negativa; por lo que dicha negativa quedó configurada como **ficta;** traduciéndose ello que, en opinión de este Juzgador, ante la abstención de la autoridad demandada de dar respuesta a la petición en la que solicitó se iniciara un procedimiento administrativo; por lo que la autoridad demandada, al no expresar los fundamentos y motivos de su negativa, existe impedimento para juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello; pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. . . . . . . . . . . . . . . .

Lo antepuesto, trae como consecuencia que la negativa ficta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; no se encuentre fundada ni motivada de forma alguna, al tratarse de una mera negativa sin sustento, al no haber dado respuesta a la petición formulada por el actor, en su escrito presentado en la fecha ya señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior tomando en consideración que, como ya se indicó al analizar la causal de improcedencia que se hizo valer, que la naturaleza de lo peticionado no es de carácter fiscal, como lo supone el Presidente del organismo demandado; pues no se trata de una petición relativa a créditos fiscales ya determinados, o a requerimiento o mandamientos de embargo, o cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución; sino que realmente lo solicitado tiene que ver con determinar la legalidad y procedencia del cobro por el servicio de agua potable, tomando en consideración lo señalado por el peticionario; pero el cobro del servicio de agua potable no es de carácter fiscal en sí, sino hasta en tanto sea fincado y determinado un crédito fiscal; de ahí que no se aplica el precepto de la Ley de Hacienda que señaló, y que por ello se haya configurado la negativa ficta. .

Por todo lo antes expuesto, al no haber dado respuesta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, a la solicitud presentada por el actor, y, por otro lado, el que dicha autoridad demandada, no expuso, en su contestación de demanda, los motivos y fundamentos de la decisión en sentido negativo; siendo la contestación de demanda, el momento procesal oportuno, de acuerdo con las reglas que operan en la negativa ficta, para fundar y motivar la misma, sin que en el caso concreto se haya realizado de esta manera o bien, la

**Expediente número 1559/2doJAM/2018-JN**

haya remitido a la autoridad que estimara competente; por lo que el acto impugnado, -la negativa ficta a la petición del ciudadano (…), al carecer por completo de fundamentación y motivación; se incurre en la omisión de los requisitos formales previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con sustento en lo establecido en los artículos 300, fracción III y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia antes citado, procede decretar su **nulidad, para el efecto** de que la autoridad demandada, dé respuesta debidamente fundada y motivada, a la solicitud presentada por el ciudadano (…), desde el día **22** veintidós de agosto del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas, pues al resultar **nula** la respuesta negativa ficta a la petición del actor, para el determinado efecto de que se funde y motive una respuesta, o bien se remita a la autoridad que se considere competente; tales acciones dependen del nuevo acto que llegue a emitirse debidamente fundado y motivado; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y*

*la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1559/2doJAM/2018-JN**

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta la nulidad** de la negativa ficta atribuida al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;** **para el efecto** de que dicha autoridad, dé respuesta debidamente fundada y motivada, a la solicitud presentada por el ciudadano (…), desde el día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; lo que deberá hacer en un término no mayor a los **15 quince días** hábiles, posteriores a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente sentencia; debiendo informar a este Juzgado sobre el cumplimiento que dé al presente resolutivo, aportando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .